

Causa original Nro. 1243/2020, orden interno Nro. 3345, caratulada "M. A. A. S/ Robo Calificado en Poblado y en Banda, Robo Calificado por el Uso de Armas" y su acumulada causa original nro. 1746/20, orden interno nro. 3383 caratulada "Acuña, Esteban Claudio por robo doblemente agravado por ser cometido en poblado y en banda, y por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada".-
Orden interno nro. 3345 y 3383.-
Libro de Sentencias nro.

///la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintiuno se reúnen en la Sala de Audiencias los señores Jueces Ricardo Nicolás Gutiérrez, Hugo Adrián De Rosa y Christian Alberto Yesari con el objeto de dictar veredicto en la presente causa original Nro. 1243/2020, orden interno Nro. 3345, caratulada "M. A. A. S/ Robo Calificado en Poblado y en Banda, Robo Calificado por el Uso de Armas" y su acumulada causa original nro. 1746/20, orden interno nro. 3383 caratulada "Acuña, Esteban Claudio por robo doblemente agravado por ser cometido en poblado y en banda, y por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada" y, practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827) resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Dres. Yesari, Gutiérrez y De Rosa, estableciéndose primero los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Que el Sr. Agente Fiscal, Dr. Diego Miguel Conti, acusó a los imputados A. A. M., de sobrenombre ".....", titular del Documento Nacional de Identidad Nro., de 19 años de edad, nacida el 8 de julio de 2001 en la ciudad de Neuquén, soltera, de ocupación empleada de geriátrico, argentina, con domicilio en calle de esta ciudad, instruida, hija de A. E. (v) y de M. N. (v); y a Esteban Claudio Matías Acuña, alias "el Noqui", titular del Documento Nacional de Identidad Nro., nacido el 29 de noviembre de 1985 en Bahía Blanca, de 35 años de edad, argentino, soltero, camionero, domiciliado en calle R. A. No. de esta ciudad, instruido, hijo de Nancy Elba Linares y de José Luis, como co-autores (art. 45 del Cód. Penal) del delito de robo agravado por el uso de armas de fuego y por haberse cometido en poblado y en banda en los términos del art. 166 inc. 2do, párrafo segundo y 167 inc. 2do del Código Penal, en concurso ideal (art. 54 del Código Penal).-

No computó eximentes para ninguno de los encartados y tampoco atenuantes para Acuña, más sí respecto de A. A. M., para quién valoró como disminuentes su confesión lisa y llana más el arrepentimiento sincero que demuestra a través de ella, y su actitud ampliamente colaboradora con la instrucción de estos obrados, además de su juventud al momento de la comisión del ilícito que le imputa y su carencia de antecedentes penales computables.-

Como agravantes, para ambos encausados computó la utilización de un vehículo motor para facilitar la comisión del ilícito y la extensión del daño causado atento la ingente cantidad de dinero y bienes económicamente apreciables sustraídos y, específicamente para Acuña, valoró los antecedentes penales que computa, por los que señaló debía ser declarado reincidente.-

Así las cosas, solicitó se imponga a A. A. M. la pena de tres (3) años de prisión y a Esteban Claudio Matías Acuña la de ocho (8) años y seis (6) meses de la misma especie de pena, más accesorias y las costas procesales para ambos encausados.-

SEGUNDO: Por su parte el Sr. Defensor Oficial de A. A. M. el Dr. Sebastián Cuevas, no efectuó controversia ninguna respecto de la existencia del hecho o la intervención de su pupila, respecto de lo cual consintió las manifestaciones del Sr. Representante Fiscal. No obstante, reclamó se valoren como atenuantes -además de los requeridos por el Sr. Agente Fiscal respecto de los que ahondo en fundamentos- el menor grado de autodeterminación en que la joven se encontraba por el consumo problemático de estupefacientes que le afligía, junto a su condición de mujer ya que se encontraba con dos personas que la doblaban en edad con armas, solicitando con ello al Tribunal aplique un análisis de la situación con especial perspectiva de género, las dificultades de socialización primaria y de acceso a educación formal que había sufrido de niña y adolescente, con más el esfuerzo y empeño actual que ponía en insertarse en lazos sociales positivos (vida en pareja, desempeño laboral, estudios formales, prácticas religiosas, etc.) y el buen concepto que surgía del informe socioambiental acompañado, considerando por todo ello que correspondía incluir a su defendida en las previsiones del art. 27 del Código Penal y condenarle bajo modalidad de cumplimiento condicional.-

Por su parte, la Sra. Defensora Particular de Esteban Claudio Matías Acuña, la Dra. María Virginia Stacco, se manifestó contravirtiendo las conclusiones respecto de las pruebas que propuso el público acusador, alegando ausencia de elementos de convicción respecto de la participación de su asistido en el hecho, sosteniendo que se acreditaba la versión exculpatoria del mismo y, en definitiva, proponiendo la absolución de su pupilo. Sin perjuicio de lo anterior, contravirtió las agravantes planteadas por el Sr. Agente Fiscal, solicitó que eventualmente se valore como atenuante el buen concepto que debía presumirse de su asistido y, tildó de exagerada la pena sobre el reclamada.-

TERCERO: Analizado lo antes indicado, éste Tribunal ha decidido plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ra.) ¿Está acreditada la existencia de los hechos en su exteriorización material?

2da.) ¿Se halla acreditado, que autores responsables de los hechos descriptos al tratar la primera cuestión, fueron los procesados A. A. M. y Esteban Claudio Matías Acuña?

3ra.) ¿Concurren eximentes?

4ta.) ¿Concurren atenuantes?

5ta.) ¿Concurren agravantes?

VOTACION

A la primera cuestión el señor juez, Christian Alberto Yesari, manifestó:

1º) Que el Señor Agente Fiscal formuló acusación en relación a los encausados, A. A. M. y Esteban Claudio Matías Acuña, por el hecho que tuvo por acreditado y describió de la siguiente manera: "El día 03 de marzo de 2020, siendo las 21.45 horas aproximadamente, A. A. M. junto a Claudio Esteban Acuña y otro sujeto masculino aún no identificado, ingresaron al autoservicio de nombre "P...", sito en calle Güiraldes nro. 42 de Bahía Blanca e intimidando uno de los masculinos con un arma de fuego tipo pistolón a M. I. F., su hija y una clienta que se hallaba en el lugar, al tiempo que les manifestó "tirese al piso" solicitando dinero y cigarrillos, luego M. pasó atrás del mostrador e ingresó al depósito y le manifestó a los otros malvivientes que había encontrado más cigarrillos, apoderándose así de manera ilegítima de bienes totalmente ajenos a saber: atados de cigarrillos marcas varias por la suma de ochenta y cinco mil pesos, treinta mil pesos en efectivo, un control remoto correspondiente a un motovehículo marca Honda TCX 150, una dentadura postiza metálica, una billetera de color negro con tachas doradas y dos cierres, una tarjeta de crédito del Banco Hipotecario, una tarjeta de crédito del Banco Coopesur, una tarjeta de débito del Banco Provincia, un carnet de conducir, un carnet de AFIP, todo a nombre de M. I. F., DNI a nombre de M., una mochila de color negra, una mochila de cuero color marrón, un celular negro, un paquete de conitos 3D, una prepizza, un pote de helado de tres litros, para luego darse a la fuga en un vehículo marca Ford Fiesta de color violeta, dominio BUA 668".-

Para así concluir, valoró las declaraciones de los encausados, las declaraciones testimoniales que se brindaron durante la audiencia de debate oral y la prueba documental cuya incorporación por lectura oportunamente fue resuelta.-

Como antes fue mencionado, el Señor Abogado Defensor de M. no discutió la existencia del hecho ni la intervención en el por parte de su asistida, más la Sra. Defensora de Acuña si controvertió los hechos en cuanto a la autoría atribuida a su pupilo, solicitando la absolución del mismo.-

2º) Ahora bien, abordando la cuestión de la prueba producida, la primer declaración recepcionada resultó ser la de Esteban Claudio Matías Acuña, en los términos del art. 358 del Rito Procesal Penal.-

Este dijo que no participo en el hecho que se le endilga, manifestando que "...ese día, el dos de marzo, estuve con L. y quedamos que el tres de marzo ella iba a pedir licencia para que nos juntemos a comer. A las ocho fui a la casa de ella, entré al departamento y había un chico que conozco haciendo un asado. Comimos con ella y sus hijos, miramos una película y tipo doce o doce y media, me fui a mi casa. Con L. S. estuve cenando..."-

Dijo conocer a su consorte de causa, A. A. M., sólo de vista, sin perjuicio de que le habían referido que salía con un amigo de él, J. L., Mencionó también, que su sobrenombre o apodo es "ñoqui", pero que "...no se por qué me relacionan. Éramos varios que nos juntábamos, y a otro conocido de J. también le dicen "ñoqui", ese muchacho es de afuera, de Tres Arroyos...". Refirió, además, que nunca tuvo un vehículo automotor marca Ford modelo Fiesta de color azul o violeta, De hecho, dijo que jamás poseyó automóvil.-

Manifestó que J. L. "...vivía de mi casa a una cuadra, vivía con una chica ahí, no recuerdo su nombre...", aunque después dijo que podría ser una mujer de apellido M. que tuviera departamentos para alquilar y que viviera con su amigo, aclarando que a M. solo la conoce de vista.-

A preguntas formuladas por el Sr. Agente Fiscal manifestó que en su casa no se secuestró ningún automóvil, sólo incautó el personal policial un "...pantalón común y corriente que puede tener cualquiera, yo estaba lavando la moto, estaba con un pantalón en patas y en cuero porque hacía calor...", agregando que dicha prenda de vestir resultaría ser de su hermano.-

Por último, refirió que el automóvil se secuestró en los departamentos de M., y que ignoraba con cual vehículo se movilizaban sus amigos ya que J. L. no poseía automóvil, según refirió.-

3º) Posteriormente testimonió M. I. F.-

Refirió que el día de los hechos estaba trabajando en su autoservicio, con su hija de doce años de edad, aclarando que ella trabaja con su hijo que se había tomado unos días de descanso. Siendo ya las veintiuna treinta o veintiuna cuarenta cinco horas, "...a punto de cerrar, teníamos gente y atendimos, quedó una clienta con la que estaba charlando en la puerta del negocio del lado de adentro y sentimos que se abre la puerta muy fuerte y gritan "todos al piso". Entra un hombre que agarra a mi clienta del brazo y la tira al piso, yo agarro a mi hija y le digo que se quede conmigo y nos tiramos al piso y ahí el sujeto me dice "dame todo dame todo, dame los cigarrillos"..."-

Relató luego la testigo, que el mismo individuo le hace vaciar la caja registradora y entregarle el dinero de la recaudación y que "...una chica con otro hombre dieron la vuelta al mostrador y se meten atrás, que tengo un depósito y tengo estanterías y guardo mercadería y los cigarrillos, que no los ponía a la vista porque ya hemos sufrido otro robo. Y agarran dos bolsas de residuos y las llenan con cigarrillos, siempre a los gritos, yo me largo a llorar y a gritar del susto y la chica me insulta y uno de los muchachos me dice "callate porque le pego un tiro" diciendo que mataba a mi hija..."-

Mencionó que después agarraron de la heladera un helado y algunas cosas más, refiriendo no saber en que se trasladaban al retirarse del comercio. Refirió también que le apuntaron con el arma a la cabeza y, que con las cámaras de seguridad que posee, quedó toda la secuencia de los hechos filmada.-

Dijo también que "...momentos antes mi hija había atendido una chica que llevaba la misma ropa que después entró con los sujetos, y mi hija la reconoció como la misma chica... la chica me llamó la atención porque tenía como un buzo puesto, así arriba de color gris, no me acuerdo otras cosas de las ropas...". Aclarase que al referir a como se tapaba el rostro la joven mujer que ingresara en su autoservicio, hizo un gesto circular sobre el rostro.-

Aclaró que los dos sujetos masculinos portaban armas de fuego, refiriendo que quien le apuntó lo hizo con un arma de caño largo, no pudiendo agregar ninguna descripción a ello. Indicó, luego, que lo sustraído fueron todos los cigarrillos que poseía,

resultando una gran cantidad pues ese día había efectuado una compra importante al cigarrero, evaluándolo en unos ochenta a noventa mil pesos, más unos cuarenta o cincuenta mil pesos en efectivo, y que también llevaron las mochilas suya y de su hija.-

4°) Declaró posteriormente la joven [redacted], hija de la Sra. F [redacted], de 14 años de edad.-

Mencionó que "...yo estaba con mi mamá, eran como las diez de la noche, estábamos atendiendo una señora y en eso entró una chica preguntándome donde había papas fritas, le dije dónde estaban y las agarró, me pagó y se fue. Y a los cinco minutos entran tres personas, dos hombres y una chica, con armas, yo me había quedado dura no sabía qué hacer. Mi mamá se agachó y me agarró y ahí pasaron ellos, y la agarran a mi mamá y le dicen que le diera todo y empiezan a meter unas cosas en bolsas de basura de consorcio, y mi mamá empezó a llorar y a decirles que no nos hagan nada, y uno de los hombres le dijo que se calle porque me iban a matar a mí..."-.

Luego dijo que se llevaron dinero en efectivo de la recaudación del comercio, su mochila y la de su madre y cigarrillos. Después se retiraron, ignorando en qué o cómo lo hicieron.-

Preguntada por el Sr. Agente Fiscal respecto de si alguno de los sujetos llamó su atención, refirió que "...me pareció que era la misma chica que entró porque entró con la misma ropa, un jean celeste y zapatillas blancas y una remera, y después entró con un buzo gris en la cabeza...", destacando que tenía "...un tatuaje debajo del ojo, por eso la reconocí..."-.

Por último, dijo que uno o los dos sujetos portaban armas de fuego, diciendo de estas que "...una era larga, pero no la recuerdo bien...", no pudiendo agregar señas físicas o de las ropas de los dos individuos masculinos.-

5°) Concurrió luego a declarar, también en los términos del art. 358 del Rito Procesal Penal, A [redacted] M [redacted].-

Primeramente manifestó su arrepentimiento, solicitó disculpas por lo ocurrido a las víctimas, atribuyendo su participación a su inexperiencia y a sus dificultades con el consumo problemáticos de sustancias estupefacientes, y expresó su deseo a colaborar.-

Luego dijo no querer dar nombres por temor, y alegó que miembros de su familia sufrieron amenazas y hostigamiento por parte de allegados del co-encartado, refiriendo que "...yo estaba en la casa de J [redacted], me estaba conociendo con J [redacted], y no sé, tengo miedo, ratifico la declaración de la fiscalía. Es lo mismo, yo ya di todo, pero no es por nada, tengo miedo por mí y mi familia. Estoy trabajando en un geriátrico ahora, en ese momento no sé, de chica mi mamá me dejó y siempre me la rebusque trabajando, tengo referencias de muy chica, siempre trabaje. No tenía pareja en ese tiempo, yo hace nueve meses que estoy con mi pareja, deje de drogarme, yo andaba mucho en la droga y en la calle, ahora voy a la escuela y trabajo y estudio. Cuando pasó eso estaba muy drogada, me sentí obligada y amenazada de que algo me iba a pasar a mí... ya desde que ellos estaban re tapados y yo con un buzo así nomás en la cara, yo participe, he pensado en ir y a hablar con la persona, pero sé que la señora se va a quedar con que soy la persona que le robe y nada más...", notándosele muy compungida a la declarante mientras manifestaba lo anterior.-

Posteriormente relató que "...fuimos en un auto, es el auto que había "descrito" ella hace un rato, era verdedito, azul, que lo encontraron después en la casa de J [redacted]. De quien era ese auto no sé, no era de J [redacted], era del otro. Yo me fui llorando, no sé qué pasó con las cosas...", mencionando que el automotor de interés quedó estacionado en la vivienda de J [redacted], el lugar de donde le abrían secuestrado, en calle Río Atuel sin poder asegurar su numeración catastral. Mencionó que los hechos ocurrieron tal y como habían sido relatados por las víctimas, y que ella cumplió el rol que los otros partícipes le ordenaron, que estaba muy nerviosa y drogada al momento del suceso, que ella tomó las dos mochilas sustraídas y guardó los cigarrillos que se llevaron del lugar.-

Por último, mencionó que "...no conocía a la otra persona que no era J [redacted], si por parte de J [redacted], yo andaba de novia con J [redacted] y lo conocí por parte de él. Lo conocía por apodo, después me entere el nombre y apellido. Después de que estuve como cuatro meses presa en un calabozo y mi familia me ayuda a averiguar todo. Ellos se "recagaron" en mí, me dejaron re pegada, en un calabozo, mientras ellos estaban tirados panza para arriba. Mi familia me ayudó a averiguar todo porque yo solo lo conocía por apodo. Yo ese día lo conocí, J [redacted] me dijo "ahí vengo" y apareció con él en el auto, yo lo conocí ese mismo día por parte de J [redacted]...", aclarándose que todo lo anterior lo refirió en relación a su consorte de causa.-

6°) Luego, prestó testimonial A [redacted] L [redacted] M [redacted].-

Manifestó ignorar el hecho bajo juzgamiento, del que dijo haberse enterado por información periodística.-

Refirió que ella mudó su domicilio de la vecina localidad de Sierra de la Ventana a esta ciudad y, que habiéndose quedado sin trabajo ni medios económicos por lo que, apremiada por sufragar los gastos de alimentación de su hijo menor de edad, vendió un automotor que había pertenecido a su abuelo fallecido al momento de esa operación.-

Dijo que "...no sé qué auto era, el auto era de mi abuelo. Conocí a un chico, R [redacted] y me llevó a esta gente a casa, R [redacted] P [redacted]. En Sierra tenía trabajo y acá nada... me desespero y bueno, vendí el auto, vendí muchas cosas de mi abuela para darte de comer a mi hijo, yo no sabía lo que iban hacer..."-.

Posteriormente, refirió que "...el auto se lo vendí al señor, él fue a comprar el auto. El auto era color violeta, creo, me dio dos mil o tres mil pesos, el auto estaba a nombre de mi abuelo, E [redacted] E [redacted]... el auto lo fueron a buscar a mi casa. Para el auto yo le había prestado el garaje, la gente que iba a buscar el auto, él señor, iba a buscar el auto y lo dejaba, yo tenía un garaje y se lo prestaba. En la calle donde habían hecho el allanamiento los habían mandado a mi casa a sacar el auto, eso me dijo la policía...". En todas las ocasiones que mencionó a "el señor", se refirió gestualmente el encausado Acuña, quien se encontraba presente en la sala de audiencias el Tribunal.-

Refirió también que personal de la Delegación Departamental de Investigaciones de la Policía Bonaerense local concurrió a su casa en busca del automóvil, en ocasión en que se encontraban efectuando un allanamiento en el domicilio de Acuña, que según dijo la testigo, distaba aproximadamente unos cien metros de su vivienda.-

Por último, mencionó que "...yo no lo conocía a él, él llega a través de mi ex pareja, así yo lo conocí a él. Mi ex pareja R [redacted] P [redacted]. Él fue quien compró el auto, lo guardaba en el garaje, lo vi retirarlo dos veces desde que lo compré, y después quedaba guardado. Yo pensé que no tenía lugar para dejar el auto..."-.

7º) Testificó R O P , quien refirió conocer a M y saber que ella poseía un auto para vender, pero no saber más nada. Es decir, si lo había vendido o a quien, declarando ello parcamente y con reticencia.-

8º) Luego testimonió Sebastián Dorrego, Oficial Inspector jefe del gabinete de prevención de la Comisaría Séptima de esta ciudad.-

Explicó que, habiendo tomado conocimiento del hecho bajo juzgamiento, inició las pesquisas buscando copias de las cámaras de seguridad del lugar y datos de vecinos, refiriendo que "...en primer momento teníamos identificado a una mujer y dos masculinos que utilizaron un Ford Fiesta de color violeta, teníamos un testigo que había visto el vehículo cerca del domicilio. Se pide a los detectores de patentes de la municipalidad que nos den aviso de la patente cuando la vieran. Además, en base a la plana del vehículo surge que estaba a nombre de un caballero M pasamos por el domicilio registrado y uno de esos días revisamos y vimos que el domicilio estaba a cien metros o doscientos metros de la casa de Acuña, viendo estacionado dentro el vehículo, dentro de un domicilio..."-.

Después mencionó que, realizando vigilancia dinámica, también observaron en el domicilio de Acuña estacionado el automotor sobre la vereda o dentro del inmueble, en un estacionamiento abierto. Aclaró que a ese vehículo lo sospechaban como utilizado en otros hechos ilícitos, particularmente hurtos o robos en viviendas en la zona del barrio "Los Chañares" de esta localidad.-

Dijo que por lo anterior "...se decidió pedir el allanamiento. En el allanamiento cuando ingresamos no estaba el vehículo, sí estaba Acuña. Recuerdo que a cien metros estaba radicado el vehículo, y mientras estábamos con el allanamiento me voy hasta ese domicilio y me entrevisto con una señora M que me dice que el vehículo era de su tío o abuelo, y me dice que está ahí. Nos permitió pasar a requisar el vehículo, la señora nos dijo que tenía miedo, que no quería hablar..."-.

Luego, menciona que mientras se trasladaba entre un domicilio y otro (el de acuña donde allanara y el de M donde encontrábase el automotor) "...íbamos caminando y vemos a una chica, como la vimos nos llamó la atención y la identificamos como A M , y nos da varios domicilios de referencia y uno de ellos era el de M donde estaba el auto, por todo eso la trasladamos a la Comisaría..." determinando luego que se trataría de uno de los presuntos intervinientes del hecho bajo pesquisa.-

Como resultado del allanamiento del que se trata, mencionó que "...el pantalón de color negro de futbol, con las tiras flúo que se veía clarito en las filmaciones, era igual al que tenía puesto Acuña, eso nos llamó la atención. Secuestramos también un buzo gris..."-.

A preguntas formuladas por la defensa, agregó el testigo que del auto tenía noticia como interviniente en el suceso por las indicaciones y reconocimiento de un testigo vecino del lugar de los hechos, del que ya sospechaban porque se lo mencionaba involucrado en otros ilícitos, también acaecidos en la jurisdicción de la comisaría de su pertenencia, y que "...vimos el vehículo en el domicilio de Acuña en varias oportunidades, eso se informó en la causa, de hecho obra una vista fotográfica del domicilio de Acuña donde se ve el vehículo estacionado y se divisa el frente del inmueble junto con la chapa de la numeración de la calle, pero el día del allanamiento no estaba, por eso fui hasta al domicilio donde se encontraba radicado..."-.

9º) Con posterioridad y como último testimonio, se prestó el de L E S , quien mencionó ser la novia de Esteban Claudio Matías Acuña.

La mentada dijo respecto de la ocasión en que se desarrollaron los eventos bajo juzgamiento que "...ese día estaba conmigo, lo había visto el día anterior y habíamos quedado en cenar y el día en que supuestamente robó estaba conmigo, el 3 de marzo del 2019..."-.

Agregó que "...llegó a eso de las ocho de la noche, hicimos pizza y vimos una película con los nenes y se habrá ido a las doce treinta o la una de la mañana. Lo vio un vecino, lo vio llegar y eso, yo vivía en un departamento interno...". A preguntas formuladas por la defensa de Acuña mencionó que "...hace dos años que estamos en pareja, dos años y medio... él no tenía vehículo, se movilizaba a pie. No había adquirido ningún vehículo a la fecha del hecho. Conozco de vista a M porque vive cerca de la familia de él..."-.

Respecto de J L , mencionó conocerlo del barrio y tener entendido que vivía en cercanías al domicilio de Acuña. Aseveró que a su pareja le apodan "ñoqui", desconociendo a la totalidad del grupo de amistades de Acuña, ignorando asimismo si algún otro sujeto del núcleo de amistades o referidos de Acuña o L también se apodara "ñoqui"-.

10º) Respecto de la prueba incorporada por lectura, teniendo en cuenta que los autos principales y su acumulada no suponen otra cosa que dos pesquisas respecto del mismo hecho, las referiré en conjunto y tomando en cuenta las referencias de los autos principales, salvo aclaración que a todo evento se formule.-

Así, obra a fs. 1/4 la denuncia penal formulada por la Sra. M I F con fecha del 4 de marzo de 2020, en la cual relata los hechos en forma coincidente con su versión brindada en debate oral, destacándose una obvia -en razón de la cercanía temporal al suceso- mayor y detallada enumeración de los elementos que le fueran sustraídos el día 3 de marzo de 2020, siendo aproximadamente las 21.40 horas, en ocasión de la irrupción de tres sujetos -dos hombres y una mujer joven- con armas de fuego en el autoservicio de su propiedad, sito en calle R G de esta ciudad de Bahía Blanca.-

A fs. 9 obra vista fotográfica de una joven mujer tomada de un aparato celular y, a fs. 14, informe RENAPER de A A M . Acta de inspección ocular y croquis ilustrativo en donde se describe e ilustra el lugar donde se cometió el delito, se acompaña a fs. 22/23.-

Copia de la orden de allanamiento en el domicilio de calle Río Atuel Nro. luce a fs. 33/33 vta; con las consiguientes placas fotográficas del inmueble allanado a fs. 34, así como las copias del acta que formaliza la correspondiente diligencia (fs. 35/38) encabezada por el Oficial Subinspector Sebastián Dorrego y, donde se secuestró un buzo campera de color azul o gris oscuro de lana, un buzo de color gris de algodón con puños, bolsillos y base en color blanco, un televisor Samsung de 42 pulgadas de color negro, tres guantes de construcción de lana, tres destornilladores de color azul, rojo y amarillo respectivamente, una xbox modelo 360, dos joysticks, un pantalón deportivo marca Adidas de color negro con detallas fluorescentes de color verde y líneas grises oscuras. Asimismo, se secuestra un vehículo marca Ford Fiesta dominio BUA-668 de color violeta que, según se

explica en el acta, se encontraba en el domicilio de calle Río Atuel Nro. [redacted], donde relatan los preventores se indicaba el domicilio de inscripción registral del vehículo, con intervención de A [redacted] L [redacted] M [redacted], moradora del inmueble y quien presta su consentimiento a la diligencia. Además, identifican a una joven de nombre A [redacted] A [redacted] M [redacted], quien refiere varios domicilios, entre los cuales está el que albergaba el automóvil de interés.-

Se agregan a fs 44, 47/48, 51, 53, 55 y 58/58 vta. exámenes de visu y a 45/46, 49/50, 52, 54, 56/57 y 59/60, vistas fotográficas de todos los elementos secuestrados en el allanamiento mencionado en el párrafo anterior.-

A fs. 71 se acompaña disco compacto DVD-R con marca impresa "memorex", con archivos de video obtenidos de las cámaras del autoservicio escenario de los hechos, y acta rubricada por el Oficial Subinspector Sebastián Dorrego (fs. 72/73) donde detalla y analiza el contenido de los mismos, refiriendo que en el comercio de calle R [redacted] G [redacted] Nro. [redacted], siendo las 22.11.21 horas -según el contador de tiempo de la filmación- ingresa una joven mujer de contextura robusta, vistiendo una musculosa color negra, jeans de color celeste hasta los tobillos y zapatillas de color negras con suela de color blancas, con varios tatuajes en sus brazos y uno en el antebrazo izquierdo, de cabello lacio y flequillo. Aclara que esa mujer es la misma que observó e identificó en el domicilio de calle Río Atuel nro. [redacted] de esta ciudad como A [redacted] A [redacted] M [redacted] -véase contenido del acta de allanamiento de fs. 35/38- y, que se observan similitudes entre la ropa vestida por la nombrada al momento de ingresar a efectuar una compra con anterioridad al suceso bajo juzgamiento, con los de la mujer que ingresa junto con los dos sujetos masculinos a perpetrar el ilícito.-

Capturas de la filmación de las cámaras del autoservicio se acompañan a fs. 74/75 vta., donde se observa el ingreso de la joven antes descrito y luego, de una mujer al momento del hecho, vistiendo las mismas ropas.-

En esas mismas vistas fotográficas se ve que uno de los sujetos que ingresa a cometer el ilícito de interés en autos, vestía un pantalón corto de color negro deportivo (para práctica de fútbol), y campera de color gris con capucha.-

A fs. 76/78 se agregan imágenes del perfil de la red social Facebook de A [redacted] A [redacted] M [redacted], donde se observan tatuajes en su rostro.-

11*) Intimidados en los términos del art. 308 del Rito Procesal Penal, M [redacted] y Acuña, ambos hicieron uso del derecho a no prestar declaración.-

No obstante, solicita la ocasión prevista en el art. 317 del Código Procesal Penal A [redacted] A [redacted] M [redacted] (fs. 175/178) y dijo que "...quería primero que nada, decir que estoy muy arrepentida de todo, no pensé que iba a pasar esto a la edad mía. Yo quería explicar cómo pasó esto. Estábamos en la casa de ellos y yo quiero dar los nombres por lo que me hicieron a mí. Quiero que se haga justicia por lo que me hicieron a mí, quiero estar en mi casa, es algo que yo no quise hacer. Estábamos en la casa de J [redacted], la tarde cuando pasó lo del robo, que J [redacted] es uno que entró con el arma de fuego, donde encontraron el auto es donde vive el, estaba alquilando adelante. Estábamos escabiando y me dijo que iba a buscar al Ñoqui que vive a una cuadra y media. No sé el nombre, lo conocí por parte de J [redacted] que su apellido es raro, es largo. J [redacted] fue y vino, lo trajo a Ñoqui, apareció en un auto, en el que encontraron, y dijo de ir a comprar algo más para tomar. Nos fuimos al auto con J [redacted], yo le dije de ir a comprar al barrio, y me dijo "vamos a comprar a la ventanita. Cuando estábamos yendo a comprar le dije de pasar primero a comprar unas papas, me dejaron en la esquina, yo entré compre las papas normal. Cuando saigo me subo al auto y me preguntan si había mucha gente. En eso J [redacted] saca el arma, Ñoqui estaba manejando, J [redacted] saca el arma, y le pregunté qué pensaba hacer con eso. Me puso el arma en la panza y me dijo que yo los iba a ayudar a entrar. Yo me negaba, y me dijo que si no lo ayudaba me iban a dar un tiro en la panza. Ellos se taparon bien, a mí me pusieron un buzo así nomás, yo quería salir corriendo. Yo lo estaba conociendo a J [redacted]. Me largué a llorar, ellos se taparon bien, me dijeron que yo entrara y busque los cigarros, que ellos buscaban el resto. Me agarraron del brazo me llevaron hasta la entrada, primero entró J [redacted] con la pistola, Ñoqui me empujó para que entre. Lo primero que hice fue buscar los cigarros, lo primero que hice fue gritar acá están los cigarros, me dio una bolsa para que los guarde y le hizo sostener la bolsa a la víctima y habían dos mochilas colgadas y me dijo que siga guardando cigarros en la mochila. J [redacted] le dijo a la señora que se calle sino le daba un tiro a la nena, eso me lo indicaba J [redacted]. Ahí agarré la mochila como me pidió J [redacted], guardé los cigarros. Cuando me estaba yendo agarré algo para comer que eran unas prepizzas y un pote de helado. Si yo hubiera querido robar no me robo esas cosas. Agarré algo para comer como me habían dicho antes de entrar y me fui. De ahí fuimos a la casa de J [redacted] y abrieron el garage y guardaron el auto con todas las cosas, yo me fui llorando a mi casa en vista alegre que mi mamá está remodelando. Como no tenía la llave entré por la ventana y me quedé en casa llorando y tratando de calmarme. Yo no sé qué hicieron con las cosas, donde quedaron las cosas, me fui llorando a la casa de mi mamá. Cualquier cosa que me quieran preguntar yo quiero colaborar, que se haga justicia por lo que me hicieron a mí, si no me hubieran obligado a hacer esto no lo hacía. Quiero disculparme por todo esto, yo quiero pagar por el error de juntarme con esa clase de gente. Preguntado para que diga a qué hora llegó a lo de J [redacted] y a qué hora fueron a comprar más bebida, respondió: no sé a qué hora llegué J [redacted], fue todo muy rápido, primero estuve en lo de una amiga, tipo 21 creo que fuimos a comprar bebida, ya era de noche, me parece. Preguntado para que diga a cuantas cuadras del comercio donde realizaron el robo se encuentra la casa de J [redacted], respondió: estaba alquilando en vista alegre, y fuimos a otro barrio, serán unas veinte cuadras, treinta y pico, llegamos en el auto en seguida. Preguntado para que diga si el Ñoqui tenía un arma de fuego, respondió: no, ni idea, la única que vi fue la de J [redacted], no sé si era pistola o revolver, no sé si andaba, no sé nada de armas. Preguntada para que diga si sabe dónde se domicilia ahora J [redacted] y el Ñoqui, respondió: J [redacted] no sé si seguirá estando ahí, no fui más al barrio. El ñoqui vive por Río Atuel, a una cuadra y media de lo de J [redacted]. El auto lo encontraron en el garage donde guardaron todo, vivía una amiga ahí, le dicen la vecina es donde alquilaba J [redacted]. Preguntada para que diga si con posterioridad al hecho J [redacted], o el Ñoqui se comunicaron con ella y en su caso que le manifestaron, respondió: no, no los vi más. Nunca más J [redacted] me habló al Facebook, no supe nada mas de ellos. Yo puedo llamar a mi mamá para que se meta en mi facebook para que se lo mande al Defensor. Al ñoqui no lo tengo en el Facebook, pero sino me equivoco, una vez J [redacted] me dijo que era hermano del Ñoqui, pero se dicen hermanos, y una vez me mandó una foto del él, le puedo decir a mi mamá que me mande una foto del Ñoqui. Preguntada para que diga que hizo el ñoqui dentro del negocio que asaltaron, respondió: no sé, no vi que hacían ellos. J [redacted] la trajo a la mujer al lado mío y la juntó a la nena. Preguntada por la Defensa, para que precise si lo tiene

agendado a J... en su teléfono, respondió: no tengo teléfono, por el celular de mi mamá o mi amiga, me metía en el Facebook y hablaba con J..., con J... me comuniqué siempre por Facebook. Preguntada por la Defensa, en qué lugar se encontraba con J..., respondió: en una plaza cerca de donde él estaba alquilando. Preguntada para que indique por la calle Río Atuel que mencionó a que altura vive el floqui, respondió: yo vivo en la ... y ..., él vive en Río Auel. Nunca escuché el nombre de pila. Preguntada si el apellido de J... surge del Facebook, respondió: sí, de la conversación lo puedo sacar. Preguntado si después del hecho vio si se dividieron las cosas que sacaron del negocio, respondió: no vi, a mí no me dieron nada, me bajé llorando y me fui. J... vive en Río Atuel, en una esquina. Preguntada por la Fiscalía Cómo llegó a conocerse con J..., respondió: el me agregó a Facebook y me empezó a hablar, y me dijo que era de vista alegre, hacia un mes que me estaba hablando. No me fijé si tenía amigos en común, él no se conectaba mucho. Nunca me pasó su celular, me parece que no tenía celular, él me dijo que se lo pedía prestado a la vecina el celular, la que le alquilaba. Yo por ahí también le pedía el celular para conectarme, nunca la llamé por su nombre de pila..."-

12°) Ahora bien, repasada la totalidad de la prueba producida en autos, adelanto que no puedo más que concluir por la acreditación del hecho materia de acusación fiscal.-

Es que, y sin perjuicio de reiterar que el hecho respecto de su acaecimiento material no fue objeto de controversia por las partes, el testimonio brindado por M... I... F... y ... entiendo resultaron dirimentes en tanto que impresionaron como declaraciones espontáneas y no direccionadas, que se observaron sinceras pero que además resultaron coherentes, fluidas, razonables y sin alteraciones ni interrupciones de logicidad, con suficientes detalles de contexto y referencias concretas respecto de los hechos materia de acusación y, fundamentalmente, sin contradicciones evidentes entrabadas, con lo cual, por mi parte, gozan de plena verosimilitud probatoria.-

En el anterior sentido, las referidas testigos mencionaron cómo el día de los hechos, siendo entre las 21.30 y las 21.45 horas y encontrándose atendiendo el almacén de su propiedad sito en calle Río ... G... Nro. ... de esta ciudad, ingresan en forma intempestiva tres sujetos -dos hombres y una mujer- tapando sus rostros, portando uno de ellos un arma de fuego a efectos de reducirlos con amenazas e intimidación, sustrayendo dinero, cigarrillos y diversos otros objetos de propiedad de las testigos (dos mochilas repletas de efectos personales y algunos otros elementos del almacén) cuyo detalle completo obra a fs. 1/4, para luego retirarse del lugar.-

A lo expuesto, se suman las videofilmaciones acompañadas en DVD que objetivan el relato de las víctimas, las capturas fotográficas y el análisis de las filmaciones que fuera relatado y que ratifican plenamente el testimonio de las víctimas, con más la declaración prestada por A... A... M..., tanto durante la instrucción como en audiencia de debate, que específicamente refirió que los hechos ocurrieron tal y como lo relataran F... y ...-

13°) Sentado todo lo anterior, se impone la conclusión ineludible e unívoca a la luz de las reglas de la sana crítica -la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en el sentir común de los miembros de la sociedad, que resulta el mecanismo de valoración probatorio previsto por los arts. 210 y 373 del Rito Procesal Penal-, teniendo en cuenta la suma de prueba directa e indiciaria antes referida, que se comprobó en forma absolutamente concluyente la materialidad ilícita de los acaecimientos que fueron parte del objeto del debate llevado a cabo en estos obrados.-

Por todo lo antes expuesto, con los alcances específicos desarrollados respecto a los hechos materia de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal, entiendo que debe tenerse por acreditado como hecho de ambas causas bajo juzgamiento que: "El día 3 de marzo de 2020, siendo las 21.45 horas aproximadamente, dos sujetos masculinos y una mujer ingresaron al autoservicio de nombre "P..." sito en calle Río ... G... nro. ... de Bahía Blanca, intimidando uno de los masculinos con un arma de fuego a M... I... F..., su hija ... y una cliente que se hallaba en el lugar al tiempo que les manifestó "tirensen al piso", solicitando dinero y cigarrillos, al tiempo que la mujer pasó detrás del mostrador e ingresó al depósito posterior apoderándose así de manera ilegítima de bienes totalmente ajenos, a saber, atados de cigarrillos marcas varias por la suma de ochenta y cinco mil pesos, treinta mil pesos en efectivo, un control remoto correspondiente a un motovehículo marca Honda TCX 150, una dentadura postiza metálica, una billetera de color negro con tachas doradas y dos cierres, una tarjeta de crédito del Banco Hipotecario, una tarjeta de crédito del Banco Coopesur, una tarjeta de débito del Banco Provincia, un carnet de conducir, un carnet de AFIP, todo a nombre de M... I... F..., DNI a nombre de ... una mochila de color negra, una mochila de cuero color marrón, un celular negro, un paquete de conitos 3D, una prepizza, un pote de helado de tres litros, para luego darse a la fuga en un vehículo marca Ford Fiesta de color violeta, dominio BUA 668".- Todo lo precedentemente expuesto es mi sincera y razonada convicción, por cuanto debe responderse en forma asertiva a la primer cuestión antes planteada (Arts. 209, 210, 371 inc. 1° y 373 del Código Procesal Penal).-

A la misma cuestión los señores jueces, Ricardo Nicolás Gutiérrez y Hugo Adrián De Rosa, manifestaron: que adhieren a lo expuesto por el colega preopinante, en cuanto a la acreditación de la materialidad delictiva votando en idéntico sentido (Arts. 209, 210, 371 inc. 1° y 373 del Código Procesal Penal).-

A la segunda cuestión el señor juez, Christian Alberto Yesari, manifestó:

1°) Que tratando primeramente la situación de A... A... M..., adelanto que considero resulta indudable que es coautora penalmente responsable del hecho cuya acreditación hemos establecido previamente.-

2°) Lo anterior surge en forma inequívoca en razón de la expresa, lisa y llana confesión de su participación en el hecho objeto de este juicio que efectuara la nombrada tanto en su declaración a la luz del art. 317 y 308 del Rito Procesal Penal durante la instrucción penal -y cuya incorporación por lectura en los términos del art. 366 del mismo texto legal oportunamente se resolviera-, como en su declaración prestada en audiencia de debate.-

Agrego por mi parte que su declaración me impresionó sincera, mostrando un estado emocional que observé compatible con un arrepentimiento veraz, se apreció colaborativa y movilizadora por un temor hacia su consorte de causa que entiendo verídico y fundado, atento las circunstancias objetivas y personales de autos (una joven mujer frente a un sujeto bastante mayor con varios antecedentes penales).-

Por lo demás, a la confesión de la joven debe agregarse las vistas fotográficas y video filmaciones de autos, donde claramente

se observa a una mujer de la contextura y rasgos físicos que pude apreciar en la encartada durante su presencia en la sala de audiencias de este Tribunal mientras trascurrió el debate oral, a más de distinguirse unos claros tatuajes en el rostro de la joven que se ven en la prueba documental visual y fueron materia de referencia y especial reconocimiento por parte de la testigo que, también, le reconoció por las ropas que vestía y su fisonomía por haber ingresado durante la perpetración del hecho y momentos antes a comprar papas fritas, que la propia joven testigo le cobró.-

3°) Respecto de Esteban Claudio Matías Acuña, adelanto tampoco guardo dudas respecto a su intervención en el hecho.-

En efecto, la sindicación de la coencartada M entiendo resulta decisiva, fundamentalmente teniendo presente la entidad convictiva que le he adjudicado y, además, porque resulta contextualizada en referencias que aseguran su verosimilitud.-

Justamente, refiere M -tomando en cuenta su declaración durante la Investigación Penal Preparatoria y la brindada en audiencia de debate- que a Acuña no lo conocía con anterioridad al momento de los hechos, que se lo presentó quien en ese momento mantenía con ella una relación de características íntimas (J L), y sólo le refiere con un apodo "ñoqui", y que éste sujeto fue quien concurre con el vehículo Ford Fiesta de color violeta utilizado en el hecho, oportunamente secuestrado en autos.-

Cuenta M que, además, luego del hecho junto con L y Acuña concurren al domicilio de M a guardar el vehículo, junto con el indebido provecho del ilícito.-

Aclárase que M en la audiencia de debate, si bien evitó el intercambio visual con el encausado se refirió a Acuña como uno de los perpetradores y, existen indicios serios, graves y concordante por fuera de la declaración de la encausada que le corroboran.-

4°) En efecto, la Sra. M sindicó a Acuña como comprador del vehículo que pertenecía a su abuelo, que fue secuestrado en autos -en su domicilio y ante su presencia- por su vinculación con el hecho. Para despejar cualquier posibilidad de confusión, agrégase que M refiere que, a más de venderle el auto en cuestión a Acuña, le facilitaba su propio garaje para guardarlo, refiriendo que en más de una ocasión le vio retirando o estacionando el automóvil en su domicilio. Acuña, según mencionó, vivía a unos cien metros de su inmueble.-

A su turno, destácase lo testimoniado por el Oficial Subinspector Dorrego, quien corroboró las circunstancias de incautación del vehículo de interés en el domicilio de M que se ubica a unos cien metros del domicilio de Acuña. Además, Dorrego mencionó que ese vehículo en cuestión había sido identificado por vecinos del lugar de los hechos como aquel utilizado por los perpetradores para huir, fue individualizado por M y visto por el personal policial en más de una ocasión en el domicilio de Acuña, según manifestó el mentado Oficial Dorrego. Existe en autos una vista fotográfica del vehículo -en la que no se distingue el color pero se colige que es de tonalidad oscura- y, que se encuentra frente al domicilio allanado en autos y donde habitaba el coencartado Esteban Claudio Matías Acuña.-

Por último, al momento del allanamiento del domicilio de Acuña, el personal policial secuestró un pantalón deportivo corto que vestía el encausado y que resulta idéntico al que se observa viste uno de los autores del hecho, en las filmaciones del almacén propiedad de la Sra. F -

5°) Las conclusiones que imponen la prueba directa e indiciaria anterior no puede ser refutada por la versión del imputado que resulta, por lo menos, torpe y pueril.-

En efecto, alegar que en el grupo de amigos de uno de los sindicados -J L - existe otro sujeto apodado "ñoqui" que no conoce y no es de la ciudad, que nunca tuvo automóvil -y menos el utilizado en el evento de autos- cuando quien lo poseía por herencia indica que lo vendió a él y la pesquisa corrobora con elementos objetivos que ese vehículo estacionaba en su domicilio y, la posesión de un pantalón deportivo idéntico del que se observa utilizar a uno de los autores del hecho en la filmación del evento por las cámaras de seguridad del comercio de la Sra. F resultaría, en la versión de descargo, una casualidad desafortunada ya que esa prenda sería de su hermano y él ocasionalmente la vistiera al momento de la diligencia de allanamiento efectuada en su domicilio. Nada de lo anterior tiene ningún asidero.-

No obstante, debo aclarar antes de concluir con el punto que "...cuando, en casos como el de autos, la certeza que requiere todo pronunciamiento condenatorio se apoya en gran medida en la declaración del testigo víctima, el juicio de valor que a su respecto se emita debe superar el tamiz de diferentes filtros de prevención intelectual, clasificables en dos grupos que podrían denominarse subjetivo y objetivo. Dentro del ámbito que en la apreciación de un testimonio denominamos subjetivo, se ubica la convicción acerca de la credibilidad del testigo, que se conforma, principalmente, con la impresión que el declarante infunde directamente a los jueces al ofrecer en el debate sin mediación su testimonio, que les permite observar la manera en que el testigo se expresa, su espontaneidad, la fluidez del discurso, su coherencia interna y el acompañamiento gestual de la exposición... En cambio, desde lo objetivo, corresponde determinar la compatibilidad del testimonio con el resto de las pruebas colectadas en el juicio, de cuyo cotejo podrían obtenerse tres posibles conclusiones: una adecuación total de los dichos con el plexo probatorio, una conexión neutra en virtud de la inexistencia de apoyaturas derivadas de los hechos probados, pero que tampoco genera contradicciones y, finalmente, una incongruencia integral entre ambos, siendo recién este último análisis el que permitiría eliminar, sin más miramientos, la validez del testimonio..." (TCPBA Sala IV, causa Nro 93.313 caratulada "ROJAS, Alberto Alfredo s/ Recurso de Casación", sentencia del 2 de mayo de 2019).-

En relación a lo anterior, debo decir que los dichos de Acuña respecto de su presencia en una reunión familiar con su pareja, la Sra. L E S que fueron supuestamente corroborados por el testimonio de la nombrada, no puede ser de recibo.-

Es que, en primer lugar, la única razón de sus dichos es la recíproca afirmación que efectuaron sin ningún elemento objetivo y menos aún, sin ninguna circunstancia que confronte seriamente las inferencias efectuadas en base a la prueba de cargo antes repasada, sin demasiados datos de contexto que permitan apreciar la credibilidad del relato que impresionó coordinado en sus escuetos detalles, sin perjuicio de tener que destacar peculiaridades tales como que la Sra. S refirió que dicha reunión familiar ocurrió en el año 2019 y no el pasado año 2020, año el último difícil de olvidar por motivos de público y notorio conocimiento.-

Por otro lado, las referencias informadas se dan de bruceas, como referí, con las pruebas antes evaluadas y ante ello, surge una incongruencia integral que impone desechar el testimonio de S...-.

Es que "...cuando el lenguaje de los testigos es inconciliable, cuando se ve que no han podido todos decir a un mismo tiempo la verdad, y cuando, por consiguiente, uno de ellos debe necesariamente mentir o engañarse. En tales casos es cuando comienza a dudarse: la certeza de un hecho excluye toda posibilidad de otro hecho contrario; luego la contradicción de los testigos tiene precisamente por resultado la afirmación de esta contrariedad..." (Mittermaier, J.C.A.; "Tratado de la prueba en materia criminal"; 3ra. edición, Imprenta de la revista de la legislación, Madrid, 1877, Pág. 325) con lo que, teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, no puedo más que concluir que resulta cierta la versión de la acusación que le incrimina al encausado Acuña, por sobre su pretendido descargo y la orfandad del medroso testimonio de S...-.

Por todo lo anterior, que resulta ser mi sincera y razonada convicción, propongo mi voto por la afirmativa respecto de la participación de los encausados A... A... M... y a Esteban Claudio Matías Acuña en el hecho cuya verificación ya hemos establecido (Arts. 209, 210, 371 inc. 2º y 373 del C.P. Penal).-

A la misma cuestión los señores jueces, Ricardo Nicolás Gutiérrez y Hugo Adrián De Rosa manifestaron: Que adhieren a lo expuesto por el colega preopinante, por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (arts. 209, 210, 371 inc. 2º y 373 del Código Procesal Penal).-

A la tercera cuestión el señor juez, Christian Alberto Yesari, manifestó:

Que las partes no plantearon eximente alguna de responsabilidad, no advirtiendo por mi parte la existencia de ninguna de las mismas, debiendo entonces votar por la negativa, por ser ésta mi sincera y razonada convicción (art. 34 del Código Penal y arts. 209, 210, 371 inc. 3º y 373 Código Procesal Penal).-

A la misma cuestión los señores jueces, Ricardo Nicolás Gutiérrez y Hugo Adrián De Rosa, manifestaron: Que adhieren a lo expuesto por el colega preopinante, por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (art. 34 del Código Penal y arts. 209, 210, 371 inc. 3º y 373 del C.P. Penal).-

A la cuarta cuestión el señor juez, Christian Alberto Yesari, manifestó:

1º) El Sr. Agente Fiscal solicitó se computen como atenuantes respecto de A... A... M... su confesión lisa y llana más el arrepentimiento sincero que demuestra a través de él y su actitud ampliamente colaboradora con la instrucción de estos obrados, además de su juventud al momento de la comisión del ilícito que le imputa y su carencia de antecedentes penales computables. El Sr. Defensor, además de los antes mencionados, agrega el menor grado de autodeterminación en que la joven se encontraba por el consumo problemático de estupefacientes que le afligía, junto a su condición de mujer que se encontraba con dos personas que la doblaban en edad con armas, solicitando con ello al Tribunal aplique un análisis de la situación con especial perspectiva de género, las dificultades de socialización primaria y de acceso a educación formal que había sufrido de niña y adolescente con más el esfuerzo y empeño actual que ponía en insertarse en lazos sociales positivos (vida en pareja, desempeño laboral, estudios formales, prácticas religiosas) y el buen concepto que surgía del informe socioambiental acompañado.-

2º) Respecto de las primeras minorantes peticionadas, se ha dicho que "...no hay verdadero arrepentimiento sin previa confesión y ésta a su vez constituye un importante indicio de aquel y de la consecuente menor peligrosidad del sujeto en virtud de la internalización de aquellas pautas infringidas al cometer el ilícito..." (TCPBA Sala II, causa Nro. 37.821 caratulada "G. .I. A. s/Recurso de casación", sentencia del día 29 de junio de 2010).-

En el presente caso, observo que se dan estas circunstancias por cuanto considero debe valorarse estos atenuantes en los términos del art. 41 inciso 2º del C. Penal), sumando que la confesión de la encausada asimismo contribuyó sobremanera en el esclarecimiento del hecho por parte del Ministerio Público Fiscal, lo que también debe ser maritado. Agrego a lo anterior la falta de antecedentes de la joven M..., según las constancias obrantes en la causa principal.-

3º) Por otra parte, tanto del relato de la joven encausada como del informe socioambiental acompañado, surge que la joven a tenido una socialización primaria compleja y traumática (institucionalizada de joven, sufriendo abandono parental, etc.), con situaciones de consumo problemático de estupefacientes y otras circunstancias que son de recibo, además de su juventud al momento de la comisión del hecho que, evidentemente, le impidió asumir una posición reflexiva de pleno dominio en las decisiones conductuales de la ocasión, impactando todo lo anterior en la valoración de la cuantía del injusto a su respecto (art. 41 inciso 2º del C. Penal).-

Al mismo tiempo, debo valorar el buen concepto emanado del informe socioambiental incorporado por la defensa de la joven y, la conducta positiva que demuestra haber asumido a su respecto y en relación a sus lazos de inserción social a partir de la experiencia cautelar sufrida y la sujeción a este proceso.-

4º) Respecto de Acuña, no proceden atenuantes ya que el único planteado fue su buen concepto presunto y entiendo que no debe valorarse como diminuyente, ya que el buen concepto presunto ante la ausencia de informe o elementos objetivos que lo acredite no es admisible, toda vez que el "concepto" debe encontrarse comprobado por algún elemento de convicción a los efectos de su valoración.-

En tal sentido la Sala IV del Excmo. Tribunal de Casación en causa nro. 81.232, carátula "A. J. E. s/ Recurso de Casación", sentencia de fecha del 13 de julio de 2017 ha resuelto que "...No corresponde computar como atenuante el buen concepto vecinal de que goza el imputado si el mismo no se ha acreditado, pues el principio in dubio pro reo no permite presumirlo -cfr. art. 1º del C.P.P...", consideración esta del superior que hago propia, máxime teniendo en cuenta los antecedentes penales del encausado que ya analizare, lo que desmiente la posibilidad de considerar que su concepto -como trayectoria vital y de relación social- resulte bueno.-

Así entonces voto por la procedencia de atenuantes para M... y la improcedencia de diminuetes para Acuña, por ser esa mi sincera convicción (Arts. 40 y 41 del C.P. y Arts. 209, 210, 371 inc. 4º, 373 del Código Procesal Penal).-

A la misma cuestión los señores jueces, Ricardo Nicolás Gutiérrez y Hugo Adrián De Rosa, manifestaron: Que adhieren a lo expuesto por el colega preopinante, por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido

(Arts. 40 y 41 del C.P. y Arts. 209, 210, 371 inc. 4º, 373 del Código Procesal Penal).-

A la quinta cuestión el señor juez, Christian Alberto Yesari, manifestó:

1º) Que el Sr. Agente Fiscal computó como circunstancias agravantes los antecedentes penales computables que registra Acuña -para que se le valoren a éste en forma individual- y para valorar respecto de ambos consortes la utilización de un vehículo motor para facilitar la comisión del ilícito y la extensión del daño causado, atento la ingente cantidad de dinero y bienes económicamente apreciables sustraídos.-

2º) En primer lugar, considero computable como agravante la extensión del daño causado.-

En este sentido, la ingente cantidad de dinero y elementos valorables en esa medida que le fueron sustraídos a la Sra. F... del almacén de su propiedad, resultan un perjuicio desmedido y especialmente valorable como agravante al momento de la individualización de la pena en los términos del art. 41 inc. 1ro. del Código Penal, ya que se extiende la lesión al bien jurídico mucho más allá de lo necesario para completar la tipicidad delictiva de que se trata (TCPBA: Sala III, causa Nro. 61.400 caratulada "O. .C. A. y o. s/Recurso de Casación", sentencia del 16 de junio de 2015; Sala V causa Nro. 59.003 caratulada "S. ,R. D. s/Recurso de casación", sentencia del 13 de febrero de 2014).-

3º) También considero computable como agravante la utilización de un vehículo motor para perpetrar el desapoderamiento.-

En efecto, el nivel de organización demostrado por los autores quienes hicieron uso de un vehículo automotor para facilitar el traslado de los elementos sustraídos y asegurar su fuga del lugar resulta demostrativo de mayor peligrosidad objetiva, y por ello acrecienta el injusto personal, en tanto predispusieron los medios materiales necesarios no ya para huir y procurar su impunidad, sino también para asegurar un importante provecho del ilícito al fortalecer la posibilidad de traslado de un mayor botín.-

Ello debe receptarse como agravante en los términos del inc. 1ro. del art. 41 del Código Penal.-

4º) Respecto de los antecedentes de Esteban Claudio Matías Acuña, surgen los agregados a fs. 285/291 de la causa acumulada sorteo Nro. 1746/20 orden interno Nro. 3383, que acreditan: 1) la imposición de una pena de seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento y multa de pesos mil (\$1000) en causa IPP Nro. 13716-15, Causa Nro. 1226/2015 por al Sra. Jueza a cargo del Juzgado en lo Correccional Nro. 4 Departamental, Dra. María Laura Pintos, con fecha del día 21 de septiembre de 2015 por la comisión del delito de tenencia de arma de uso civil (art. 189bis, inc. 2do, primer párr. del Código Penal), por hecho acaecido el día 11 de agosto de 2015 en Bahía Blanca, la que adquirió firmeza el día 20 de octubre de 2015; y, 2) la imposición de una pena de tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento y multa de pesos cinco mil (\$5000) en causa sorteo Nro. 543/12, orden interno Nro. 2587 por el Sr. Juez a cargo del Tribunal en lo Criminal Nro. 1 Departamental, Dr. Ricardo Nicolás Gutiérrez, con fecha del día 3 de julio de 2017 por la comisión del delito de tenencia de arma de uso civil u encubrimiento en concurso real (art. 189bis, inc. 2do, primer párr. y 277 parr. 1ro. inc. c) del Código Penal), por hecho acaecido el día 28 de agosto de 2016 en Bahía Blanca, la que adquirió firmeza el día 9 de abril de 2018, resultando estos antecedentes computables en los términos del art. 50 y 51 del Cód. Penal.-

Dicha sentencia condenatoria demuestra una insistencia en el delito por parte del encartado, demostrativa de un evidente menosprecio hacia los bienes tutelables de terceros, correspondiendo ello que incida en la mensura de la pena en perjuicio del justiciable, así como que resulta acreditante de mayor culpabilidad por el nuevo hecho, que se verifica en quien al haber cometido delitos anteriores ha sufrido ya una pena y conoce las consecuencias de delinquir (Conf. SCBA Causa P Nro. 117.646, sentencia del 18 de marzo de 2015; TCPBA: Sala V, Causa Nro. 75346 caratulada "P. C. ,A. S. s/ Recurso de Casación", sentencia del 22 de septiembre de 2016; Sala III, Causa Nro. 72778 caratulada "B. ,F. E. s/ Recurso de Casación" sentencia del 03 de marzo de 2016). Y por ello valorable en razón de lo dispuesto por el inc. 2do. del art. 41 del Código Penal.- Por ser todo lo anterior mi sincera convicción razonada, con el alcance indicado, inclino mi voto por la afirmativa respecto de la concurrencia de agravantes (Arts. 40 y 41 del Código Penal, 209, 210, 371 inc. 5º y 373 del Código de Procedimiento Penal).-

A la misma cuestión los señores jueces, Ricardo Nicolás Gutiérrez y Hugo Adrián De Rosa manifestaron: Que adhieren a lo expuesto por el colega preopinante, por ser esa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Arts. 40 y 41 del C.P. y Arts. 209, 210, 371 inc. 5º, 373 del Código Procesal Penal).-

Con lo anterior, terminó este Acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.-

VEREDICTO CONDENATORIO

Bahía Blanca, 16 de Marzo de 2021.-

Por esto, y los fundamentos del acuerdo que antecede y conforme a las conclusiones alcanzadas en las cuestiones anteriores, este Tribunal

RESUELVE:

Primero: Que quedó demostrado que "El día 3 de marzo de 2020, siendo las 21.45 horas aproximadamente, dos sujetos masculinos y una mujer ingresaron al autoservicio de nombre "P... " sito en calle R... G... nro. de Bahía Blanca, intimidando uno de los masculinos con un arma de fuego a M... I... F..., su hija... y una cliente que se hallaba en el lugar al tiempo que les manifestó "tirese al piso", solicitando dinero y cigarrillos, al tiempo que la mujer pasó detrás del mostrador e ingresó al depósito posterior apoderándose así de manera ilegítima de bienes totalmente ajenos, a saber, atados de cigarrillos marcas varias por la suma de ochenta y cinco mil pesos, treinta mil pesos en efectivo, un control remoto correspondiente a un motovehículo marca Honda TCX 150, una dentadura postiza metálica, una billetera de color negro con tachas doradas y dos cierres, una tarjeta de crédito del Banco Hipotecario, una tarjeta de crédito del Banco Coopesur, una tarjeta de débito del Banco Provincia, un carnet de conducir, un carnet de AFIP, todo a nombre de M... I... F..., DNI a nombre de... una mochila de color negra, una mochila de cuero color marrón, un celular negro, un paquete de conitos 3D, una prepizza, un pote de helado de tres litros, para luego darse a la fuga en un vehículo marca Ford Fiesta de color

violeta, dominio BUA 668".-

Segundo: Que coautores responsables de los hechos antes descriptos y considerados acreditados, resultan ser A. M. y Esteban Claudio Matías Acuña .-

Tercero: Que no concurren eximentes.-

Cuarto: Que concurren múltiples atenuantes respecto de A. M. y ninguno respecto de Esteban Claudio Matías Acuña.-

Quinto: Que concurren agravantes.-

Artículos 209, 210, 373 y 371 incs. 1º al 5º del Código Procesal Penal. Hágase saber a las partes.-

Causa original Nro. 1243/2020, orden interno Nro. 3345, caratulada "M. A. A. S/ Robo Calificado en Poblado y en Banda, Robo Calificado por el Uso de Armas" y su acumulada causa original nro. 1746/20, orden interno nro. 3383 caratulada "Acuña, Esteban Claudio por robo doblemente agravado por ser cometido en poblado y en banda, y por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada"

Orden interno nro. 3345 y 3383.-

Libro de Sentencias nro.

///La ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintiuno se reúnen en la Sala de Audiencias los señores Jueces Ricardo Nicolás Gutiérrez, Hugo Adrián De Rosa y Christian Alberto Yesari y atento el anterior veredicto al que se arribó en la presente causa original Nro. 1243/2020, orden interno Nro. 3345, caratulada "M. A. A. S/ Robo Calificado en Poblado y en Banda, Robo Calificado por el Uso de Armas" y su acumulada causa original nro. 1746/20, orden interno nro. 3383 caratulada "Acuña, Esteban Claudio por robo doblemente agravado por ser cometido en poblado y en banda, y por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada" y, teniendo en cuenta las conclusiones a las que se arribaran en el veredicto anterior, se resolvió plantear bajo el mismo orden de votación, las siguientes:

CUESTIONES

1era.) ¿Que calificación legal corresponde a lo hechos especificados en la cuestión primera y segunda del veredicto precedente?

2da.) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A la primera cuestión el señor juez, Christian Alberto Yesari, manifestó:

1º) Como consecuencia de lo resuelto anteriormente en las cuestiones primera y segunda del veredicto precedente, adelanto que entiendo que el primer hecho que se consideró acaecido y cometido por los encausados A. M. y Esteban Claudio Matías Acuña, debe calificarse como robo agravado por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada -en concurso ideal- con robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda en los términos del art. 166 inc. 2do última parte y art. 167 inc. 2do y 54 del Código Penal.-

2º) En efecto, se trató de tres sujetos que, portando un arma de fuego, ingresaron irrumpiendo al comercio del rubro almacén que interesa, en el que se encontraban las víctimas, sustrayendo dinero en efectivo y una multiplicidad de objetos.-

Dichos sujetos, conformaron una banda dado que intervinieron en forma preordenada, arribando al lugar de los hechos al amparo de la nocturnidad y aportando los medios materiales para intimidar a las víctimas y trasladar los bienes sustraídos, conformando así la agravante ya que no resulta necesario que esa pluralidad de sujetos suponga una asociación ilícita del art. 210 del Código Penal. En ese sentido, debe quedar claro que "...No toda banda alcanza a configurar una asociación ilícita, requiriendo la primera que tres o más personas hayan tomado parte en la ejecución del hecho, empleada esta expresión en el sentido del artículo 45 del Código Penal, y cuya reunión puede surgir de improviso, ser eventual, transitoria, fugaz y con fines concretos; que así también como se forma, es factible que desaparezca, a diferencia de la estabilidad, duración y permanencia de la asociación ilícita..." (TCPBA, Sala III, Causa Nro. 75513 caratulada "L. J. A. s/Recurso de Casación", 10/11/2016; en sentido similar véase también Sala V Causa Nro. 74031 caratulada "L. F. s/ Recurso de Casación", 16/02/2016; Sala I causa Nro. 72495 caratulada "V. M. E. s/ Recurso de Casación"; 10/12/2015).-

3º) Por lo demás, también se acreditó la sustracción de efectos de propiedad de las víctimas y la utilización de un arma de fuego, respecto de la cual los testigos afirmaron que fueron utilizadas para amedrentarles más, al no haber sido secuestradas ni poder probarse por otro medio su aptitud inmediata para el disparo, esa cualidad debe tenerse por no acreditada.-

4º) Corresponde aclarar que ambas tipicidades concurren idealmente (art. 54 del Código Penal), correspondiendo su atribución a los encartados en calidad de co-autores (art. 45 del Código Penal) atento la demostrada distribución funcional de tareas en la ejecución de los mismos por ambos asumida.-

5º) Por lo expuesto, voto por que se califiquen los hechos objeto de esta sentencia como incurriendo en los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada (arts. 166 inc. 2do, últ. Parte del Código Penal) en concurso ideal de delitos con robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda (art. 167 inc. 2do y 54 del Código Penal), atribuibles en calidad de co-autoría a A. M. y Esteban Claudio Matías Acuña (art. 45 del Cód. Penal). Es ello mi sincera convicción (art. 45, 54, 166 inc. 2do. últ. Párr. y 167 inc. 2do. del Código Penal, arts. 209, 210, 373, 375 inc. 1ro. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

A la misma cuestión los señores jueces, Ricardo Nicolás Gutiérrez y Hugo Adrián De Rosa, manifestaron: Que adhieren

totalmente a lo expuesto por el colega preopinante, por ser ésa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (art. 45, 54, 166 inc. 2do. últ. Párr. y 167 inc. 2do. del Código Penal, arts. 209, 210, 373, 375 inc. 1ro. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires)..-

A la segunda cuestión el señor juez, Christian Alberto Yesari, manifestó:

1º) Atento el resultado al que se ha llegado al tratar la cuestión anterior, como asimismo las cuestiones tercera, cuarta y quinta del veredicto precedente, corresponde CONDENAR a los procesados A [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED] Y ESTEBAN CLAUDIO MATIAS ACUÑA como co-autores penalmente responsables (art. 45 del Cód. Penal) del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada (arts. 166 inc. 2do.últ. Parte del Código Penal) en concurso ideal de delitos con el de robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda (art. 167 inc. 2do y 54 del Código Penal) cometido en esta ciudad de Bahía Blanca los días 3 de marzo de 2020 en perjuicio de M [REDACTED] I [REDACTED] F [REDACTED] y

2º) Ahora bien, antes de continuar, corresponde recordar que tiene dicho nuestro Tribunal de Casación provincial que "...la justa transmutación de la cuantía de los injustos y de la culpabilidad en magnitudes penales no es susceptible de establecerse en cantidades prefijadas legislativamente (más allá de los extremos en las escalas) o jurisprudencialmente dado que resulta imposible -en mi criterio- estandarizar los juicios de valor para traducirlos en cantidades numéricas. Por tanto, para establecer la escala penal a imponerse no puede apelarse a fórmulas matemáticas preestablecidas sino que debe atenderse a los principios de culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que debe tenerse en mira una adecuada reinserción social. Por otro lado, entiendo que el punto de ingreso en el marco punitivo no debe seguir una escala de gravedad continua sino que, por el contrario, el mínimo y el máximo de la punibilidad con que se reprima un delito deben ser tomadas como indicadores del valor proporcional de las normas en cuestión toda vez que, a diferencia de lo que ocurría con los antecedentes legislativos nacionales -Código Tejedor, Códigos de 1886, ley 4189 de 1906- que prescribían la imposición de una pena media para aquellos supuestos en los que se verificaran la existencia de agravantes y/o atenuantes, oscilando en más o en menos el monto de aquella al considerar pautas severizantes o diminuentes, en nuestro sistema actual no está previsto procedimiento o criterio formal alguno en el sentido indicado precedentemente, permitiendo al Juez de juicio la elección de la sanción que considere adecuada para el caso concreto, en la inteligencia de que cada hecho y cada autor son diferentes y presentan particularidades que difícilmente puedan reducirse a criterios rígidos y estandarizados..." (TCPBA Sala IV, causa Nº 95.006 caratulada: "CASTRO, Carlos Ezequiel s/ Recurso de Casación", sentencia del 15 de agosto de 2019; en similar sentido TCPBA Sala I, causa Nº 94.452, caratulada "Pileci, Marcelo Claudio s/ recurso de casación", sentencia del 24 de septiembre de 2019).-

3º) Dicho lo anterior, y teniendo presente la verificación de un hecho en concurso ideal de delitos -materia que no resulta inerte al momento de justipreciar la cuantía del injusto atribuible-, la escala penal aplicable -tres (3) a diez (10) años de prisión-, el rol concreto que desempeñó en el hecho, lo peticionado por el Sr. Agente Fiscal, que no se verificaron atenuantes y cocurren múltiples agravantes respecto de ESTEBAN CLAUDIO MATIAS ACUÑA, incluyendo la presencia de antecedentes penales computables, entiendo corresponde IMPONER AL NOMBRADO ESTEBAN CLAUDIO MATIAS ACUÑA LA PENA DE SIETE (7) AÑOS DE PRISION, con más accesorias legales y costas.-

4º) Respecto de A [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED], teniendo en cuenta la concurrencia de agravantes a su respecto pero, la presencia de múltiples atenuantes, la escala penal aplicable -tres (3) a diez (10) años de prisión-, el rol concreto que desempeñó en el hecho, lo peticionado por el Sr. Agente Fiscal, que resulta ser su primera condena y que fue acreditado en autos las difíciles situaciones personales que la joven experimentara, con más su conducta posterior al delito y su actual esfuerzo por insertarse en forma socialmente positiva (estudio, trabajo, práctica religiosa, etc.), entiendo deviene procedente la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional (art. 26 del Cód. Penal), con cuatro (4) años del cumplimiento de reglas de conducta que impone el artículo 27 bis del Código Penal -respecto de las cuales considero procedentes la restricción de acercamiento a las víctimas, abstenerse de consumir estupefacientes y abusar del consumo de bebidas alcohólicas y realizar tratamiento respecto del consumo abusivo de sustancias de ser necesario, y la obligación de mantener trabajo u ocupación útil-, más las costas del proceso.-

5º) Respecto de lo peticionado por el señor Agente Fiscal en relación a los antecedentes penales que se verificó pesan sobre el encausado Acuña, no logré tener por acreditado que el encausado haya cumplido -aún en forma parcial- efectivamente condena firme de prisión en el ámbito penitenciario, por lo cual, no puede declarárselo reincidente (art. 51 del Cód. Penal).-

Así lo voto por ser mi convicción sincera (art. 12, 26, 27bis, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 50, 51, 54, 55, 166 inc. 2do. últ. parte y 167 inc. 2do. del Código Penal y art. 375 inc. 2, 530 y 531 del Código Procesal Penal).-

A la misma cuestión los señores jueces, Ricardo Nicolás Gutiérrez y Hugo Adrián De Rosa, manifestaron: Que adhieren a lo expresado respecto a la individualización de la pena por el colega preopinante, por ser ésa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (art. 12, 26, 27bis, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 50, 51, 54, 55, 166 inc. 2do. últ. parte y 167 inc. 2do. del Código Penal y art. 375 inc. 2, 530 y 531 del Código Procesal Penal).-

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.-

SENTENCIA

Bahía Blanca, 16 de marzo de 2021.-

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO que en el Acuerdo que antecede ha quedado resuelto:

Que la **calificación legal** que corresponde a los hechos cometidos por A [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED] Y ESTEBAN CLAUDIO MATIAS ACUÑA es la de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada (arts. 166 inc. 2do. últ. Parte del Código Penal) en concurso ideal de delitos con robo agravado

por haberse cometido en poblado y en banda (art. 167 inc. 2do y 54 del Código Penal), atribuible en calidad de coautores penalmente responsables (art. 45 del Cód. Penal), suceso acaecido en esta ciudad de Bahía Blanca el día 3 de marzo de 2020 en perjuicio de M. I. F. y y, como consecuencia de ello, se **CONDENA AL NOMBRADO ESTEBAN CLAUDIO MATIAS ACUÑA A LA PENA DE SIETE (7) AÑOS DE PRISION con más LAS ACCESORIAS LEGALES DE INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD MIENTRAS DURE LA PENA, DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y DEL DERECHO DE DISPONER DE ELLOS POR ACTOS ENTRE VIVOS, con costas.-**

Por otra parte, a A. A. M., se la **CONDENA A LA PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL con costas,** y se le imponen las siguientes **REGLAS de CONDUCTA** que deberá cumplir durante el término de **CUATRO (4) AÑOS:** a) Fijar residencia; b) Someterse al control y seguimiento del Patronato de Liberados; c) Abstenerse de concurrir a menos de doscientos (200) metros al comercio del rubro almacén de nombre comercial "P" sito en calle R. G. Nro. de esta ciudad y, de acercarse por la misma distancia y a contactarse por cualquier medio con M. I. F. y, d) Abstenerse usar estupefacentes o de abusar de bebidas alcohólicas; e) Someterse a tratamiento en relación al consumo abusivo de sustancias tóxicas de cualquier naturaleza, siempre que la evaluación a la que deberá concurrir del Centro Provincial contra las Adicciones (CPA), lo determine necesario, f) Adoptar y mantener oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad, todo ello bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena impuesta en caso de incumplimiento (artículos 5, 26, 27 bis incs. 1°, 2°, 3°, 6° y 7°, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 166 inc. 2do. últ. Parte y 167 inc. 2do. del Código Penal, y 371, 375, 396, 398, 399 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).-

Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. María Virginia Stacco y del Dr. Sebastián Cuevas como representantes legales de los encausados en la suma de **SESENTA (60) y SESENTA Y CINCO (65) IUS** en cada caso, con más el adicional legal (artículos 9 ap. I inciso 3.n), 16, 28 inciso g.2), 33, 51, 54 de la ley 14.967).-

Procédase a su notificación por Secretaría, resérvese copia, practíquese por Secretaría el cómputo respectivo y una vez firme remítase al Sr. Juez de Ejecución Penal (art. 25, 374, 497 y 500 del Código Procesal Penal). Comuníquese el resultado de esta causa a la Secretaría de la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental. (art. 22 del Acuerdo 2840 de la Excm. Suprema Corte de Justicia).-